



COMISION DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Bruselas, 26.06.1995
COM(95) 291 final

95/0165 (SYN)

Propuesta de

REGLAMENTO (CE) DEL CONSEJO

**SOBRE ACCIONES DE REHABILITACIÓN Y
RECONSTRUCCIÓN EN FAVOR DE LOS PAÍSES EN
VÍAS DE DESARROLLO**

(presentada por la Comisión)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Debido a los periodos de guerra, problemas civiles graves o catástrofes naturales que han afectado a un gran número de países en vías de desarrollo, la ayuda a la reconstrucción económica y a la rehabilitación social se ha convertido en un componente importante de la cooperación al desarrollo.

En efecto, en los países que salen de una situación de crisis, la ayuda a la rehabilitación debe tomar progresivamente el relevo de la acción humanitaria y preparar la reanudación de la cooperación al desarrollo a largo plazo. En consecuencia, su objetivo es facilitar el restablecimiento de la actividad económica, cooperar en la estabilidad social y política de los países y reestablecer las capacidades institucionales necesarias para la transición.

Basándose en este análisis, la Comisión presentó en mayo de 1993 una Comunicación al Consejo y al Parlamento Europeo que dió lugar a la Resolución del Parlamento Europeo sobre la ayuda a la rehabilitación de 16 de noviembre de 1993 y a las conclusiones del Consejo de 2 de diciembre de 1993 sobre la ayuda a la rehabilitación en los países en vías de desarrollo.

La línea presupuestaria creada en 1994 y dotada de 44,8 millones de ecus con cargo al ejercicio de 1994, permitió, con arreglo especialmente a las conclusiones del Consejo de 2 de diciembre de 1993, apoyar en los países en vías de desarrollo acciones significativas de reconstrucción económica y de rehabilitación social e institucional como complemento a los demás recursos disponibles para la cooperación al desarrollo, e introducir una mayor coherencia entre los distintos instrumentos movilizados por la Comunidad. Para los países PVD-ALA y del Mediterráneo, se financiaron 9 proyectos por un importe total de 27,02 millones de ecus y, en cuanto a los países ACP, son 34 los proyectos que han recibido financiación por un importe total de 17,6 millones de ecus.

De esta forma, con la creación de esta nueva línea presupuestaria la Comunidad dispone a partir de ahora de los instrumentos necesarios para responder a las distintas necesidades de las poblaciones en los países que, bien atraviesan una crisis grave, bien salen de dicha situación, y garantizar así una continuidad de las actividades de ayuda que van desde la ayuda de emergencia hasta el desarrollo, actividades cuyo número va aumentando.

Con el fin de subrayar la continuidad necesaria del esfuerzo comunitario, la propuesta no prevé disposiciones sobre su duración.

PROPUESTA DE REGLAMENTO (CE) N° ... DEL CONSEJO
SOBRE ACCIONES DE REHABILITACIÓN Y RECONSTRUCCIÓN EN FAVOR
DE LOS PAÍSES EN VÍAS DE DESARROLLO

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 130 W,

Vista la propuesta de la Comisión,

En cooperación con el Parlamento Europeo,¹

Considerando que, en su Comunicación al Consejo y al Parlamento Europeo de 12 de mayo de 1993 sobre un "programa especial de apoyo a la rehabilitación en los países en desarrollo" ² destacó el carácter específico y la importancia de las necesidades de ayuda a la rehabilitación y a la reconstrucción en los países en vías de desarrollo que han sufrido graves destrucciones como consecuencia de periodos de guerra, de problemas civiles o de desastres naturales;

Considerando que las conclusiones del Consejo (Desarrollo) de 2 de diciembre de 1993 sobre la ayuda a la rehabilitación³ definían los principales objetivos, condiciones y criterios de tal ayuda y subrayaban la necesidad de que dicha ayuda sea concebida y aplicada a través de una coordinación estrecha entre la Comisión y los Estados miembros;

Considerando que el Parlamento Europeo, en su Resolución de 16 de noviembre de 1993⁴, subrayó la gran envergadura de las necesidades de ayuda a la rehabilitación de los países en desarrollo y consideró conveniente la creación de un marco financiero específico en el presupuesto general de las Comunidades Europeas para hacer frente a estas necesidades;

Considerando que la autoridad presupuestaria inscribió en el presupuesto de 1994 una nueva línea destinada a la financiación de acciones de rehabilitación y reconstrucción en favor de los países en vías de desarrollo (B7-5076);

Considerando que conviene fijar sus modalidades de gestión,

¹ Dictamen de ... (DO N° ... de ...) y Decisión de ... (DO N° ... de ...)

² COM(93) 204 de 12.5.1993.

³ Consejo 10641/93 de 2.12.1993.

⁴ PE A3-0329/93 documento 176.642 de 16.11.1993.

HA APROBADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La Comunidad llevará a cabo acciones de rehabilitación y reconstrucción en favor de los países o regiones en desarrollo que han sufrido graves destrucciones como consecuencia de periodos de guerra, de problemas civiles o de desastres naturales. Estas acciones, de una duración limitada, tendrán como objetivo contribuir al restablecimiento del funcionamiento de la economía y de las capacidades institucionales necesarias para restaurar la estabilidad social y política de los países en cuestión y satisfacer las necesidades de las poblaciones afectadas. Deberán tomar progresivamente el relevo de la acción humanitaria y preparar la reanudación de la ayuda al desarrollo a largo plazo.

Artículo 2

Las acciones que se llevarán a cabo de conformidad con lo dispuesto en el presente Reglamento se refieren prioritariamente a los siguientes ámbitos: restablecimiento del sistema productivo, rehabilitación material y funcional de las infraestructuras básicas, reinserción social y restauración de las capacidades institucionales necesarias para la fase de rehabilitación, especialmente a nivel local.

Artículo 3

Los agentes de la cooperación que podrán beneficiarse de una ayuda financiera de conformidad con lo dispuesto en el presente Reglamento serán especialmente las administraciones y organismos públicos nacionales, regionales y locales, las colectividades locales y otras entidades descentralizadas, las organizaciones internacionales y las organizaciones no gubernamentales.

Artículo 4

1. Entre los medios que podrán utilizarse para llevar a cabo las acciones mencionadas en el artículo 1, se incluirán estudios, asistencia técnica, formación u otros servicios, suministros y obras, así como auditorías y misiones de control o de evaluación .
2. La financiación comunitaria podrá cubrir tanto los gastos de inversión, salvo la adquisición de bienes inmuebles, como los gastos de funcionamiento, en divisas o en moneda local, según sea necesario para llevar a cabo dichas acciones.
3. Se realizarán esfuerzos sistemáticos para buscar una contribución, especialmente financiera, de los agentes o de los interlocutores a los que está destinado el beneficio final de la acción (países, comunidades locales, empresas y demás) dentro de los límites de sus posibilidades y en función de la naturaleza de cada acción.

4. Se buscarán posibilidades de cofinanciación, especialmente con los Estados miembros. Se tomarán las disposiciones necesarias para reflejar el carácter comunitario de las ayudas suministradas con arreglo al presente Reglamento.

5. Con objeto de lograr una mayor coherencia y complementariedad entre las acciones financiadas por la Comunidad y las financiadas por los Estados miembros y garantizar una eficacia óptima de todas estas acciones, la Comisión tomará todas las medidas de coordinación necesarias y, en particular:

a) la creación de un sistema de intercambio sistemático de información sobre las acciones financiadas o cuya financiación esté prevista por la Comunidad y los Estados miembros;

b) la coordinación en el lugar de realización de las acciones, mediante reuniones regulares e intercambios de información entre los representantes de la Comisión y de los Estados miembros en el país o los países beneficiarios.

Artículo 5

La ayuda financiera con arreglo a lo dispuesto en el presente Reglamento adoptará la forma de subvenciones.

Artículo 6

1. La Comisión se encargará de la instrucción, decisión y gestión de las acciones mencionadas en el presente Reglamento de conformidad con los procedimientos presupuestarios y otros vigentes, y especialmente los previstos en el Reglamento financiero aplicable al presupuesto general de las Comunidades.

2. Las decisiones relativas a las acciones cuya financiación con arreglo al presente Reglamento supere los 2 millones de ecus por acción, así como cualquier modificación de dichas acciones que suponga un incremento superior al 20% de la cantidad acordada inicialmente para la acción en cuestión, se aprobarán de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 7.

3. Todos los convenios o contratos de financiación concluidos con arreglo a lo dispuesto en el presente Reglamento preverán especialmente que la Comisión y el Tribunal de Cuentas podrán proceder a controles in situ de conformidad con las modalidades habituales definidas por la Comisión en el marco de las disposiciones vigentes, en particular las del Reglamento financiero aplicable al presupuesto general de las Comunidades.

4. En la medida en que las acciones se planen en convenios de financiación entre la Comunidad y el país beneficiario, éstas preverán que los pagos de tasas, derechos y cargas no sean financiados por la Comunidad.

5. La participación en las licitaciones y contratos estará abierta en igualdad de condiciones a todas las personas físicas y jurídicas de los Estados miembros y del Estado beneficiario. Podrá ampliarse a otros países en desarrollo y, en casos excepcionales debidamente justificados, a otros terceros países.

6. Los suministros serán originarios de los Estados miembros, del Estado beneficiario o de otros países en desarrollo. En casos excepcionales debidamente justificados, los suministros podrán ser originarios de otros países.

Artículo 7

1. La Comisión estará asistida por un Comité de carácter consultivo compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por un representante de la Comisión. Según el país o la región beneficiaria, dicho Comité será:

- a) para los países de África, el Caribe y el Pacífico, el Comité FED, instituido por el artículo 21 del Acuerdo interno nº 91/401/CEE relativo a la financiación y a la gestión de las ayudas de la Comunidad en el marco del Cuarto Convenio de Lomé, aprobado el 16 de julio de 1990 por los representantes de los Estados miembros reunidos en el seno del Consejo;
- b) para los países del Mediterráneo, el Comité MED, instituido por el artículo 6 del Reglamento Nº 1762/92/CEE, aprobado el 29 de junio de 1992 por el Consejo;
- c) para los países de América Latina y Asia, el Comité ALA, instituido por el artículo 15 del Reglamento Nº 443/92/CEE, aprobado el 25 de febrero de 1992 por el Consejo.

2. El representante de la Comisión presentará al Comité un proyecto de las que medidas que deban adoptarse. El Comité emitirá su dictamen sobre el proyecto dentro de un plazo que el presidente podrá fijar en función de la urgencia de la cuestión de que se trate, por votación cuando sea necesario.

El dictamen se incluirá en el acta; además, cada Estado miembro tendrá derecho a solicitar que su posición conste en la misma. La Comisión tendrá lo más en cuenta posible el dictamen emitido por el Comité e informará al Comité de la manera en que ha tenido en cuenta dicho dictamen.

Artículo 8

Se procederá, una vez al año, a un intercambio de opiniones sobre la base de las orientaciones generales presentadas por el representante de la Comisión para las acciones que vayan a llevarse a cabo en el año siguiente, en el marco de una reunión conjunta de los tres comités mencionados en el apartado 1 del artículo 7.

Artículo 9

Después de cada ejercicio presupuestario, la Comisión presentará un informe anual al Parlamento Europeo y al Consejo que comprenderá un resumen de las acciones financiadas a lo largo del ejercicio, así como una evaluación de la aplicación del presente Reglamento a lo largo de dicho ejercicio.

El resumen recogerá especialmente información sobre los agentes con los que se hayan celebrado contratos de realización o de otro tipo.

El informe incluirá también un resumen de las posibles evaluaciones externas efectuadas en relación con acciones específicas.

Artículo 10

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, ...

Por el Consejo
El Presidente

FICHA FINANCIERA

1. DENOMINACIÓN DE LA ACCIÓN

Acciones de rehabilitación y reconstrucción en favor de los países en vías de desarrollo.

2. LÍNEA: B7-5076

3. FUNDAMENTO JURÍDICO: cf. Volumen 4.

4. DESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN:

4.1. Objetivos específicos de la acción:

Desde la creación de ECHO (Departamento de Ayuda Humanitaria de la Comunidad Europea) en 1992, la Comunidad se ha dotado con los medios de aportar, de manera más eficaz y visible, una respuesta rápida a las necesidades de las poblaciones víctimas de situaciones catastróficas o excepcionales. Por otra parte la Comunidad, a través del Convenio de Lomé, el Reglamento relativo a la ayuda a los PVD de América Latina y de Asia, la ayuda para la autosuficiencia de los refugiados, las personas desplazadas y los repatriados en los PVD-ALA (B7-302), los Protocolos financieros mediterráneos, la ayuda alimentaria y, por último, la cooperación descentralizada (partida B7-5077), cuenta con un conjunto de instrumentos que le permiten contribuir a medio y largo plazo, a través de una acción coordinada, a los trabajos propios del desarrollo de los PVD. En esta cadena faltaba, no obstante, un eslabón que permitiera intervenir durante la fase intermedia que sigue inmediatamente a la fase de emergencia y precede a la reanudación de la cooperación al desarrollo a medio plazo. Es en esta fase crítica en la que deben reinstaurarse las bases del desarrollo. Se trata del momento en el que los equipos de ayuda de emergencia abandonan progresivamente el país para dejar su lugar a los expertos que evalúan las necesidades y preparan la futura reanudación de la ayuda tradicional en forma de proyectos y programas.

Durante esta fase de transición, debe concederse prioridad a las acciones de reconstrucción económica y de rehabilitación social, con el objetivo de facilitar la reanudación de la producción, restablecer el funcionamiento de las infraestructuras (carreteras, agua, electricidad), reinsertar a las poblaciones afectadas por los conflictos y restaurar las instituciones indispensables para la sociedad.

Se trata de un número siempre creciente de países, como Somalia, Eritrea, Mozambique, Haití, Ruanda, Camboya, Afganistán o el Líbano, regiones en las que la Comunidad no puede ayudar a la reconstrucción a través únicamente de sus instrumentos tradicionales.

La Comisión propone con este fin reconducir incrementar en el próximo presupuesto los créditos previstos para "Acciones de rehabilitación y de reconstrucción en favor de los PVD" hasta los 65 MECU.

4.2. Duración: indeterminada.

4.3. Población a la que se dirige la acción:

La población de los PVD que se encuentra en la fase intermedia de reconstrucción y de rehabilitación tras una situación de guerra, de problemas civiles graves o de una catástrofe natural.

5. CLASIFICACIÓN DEL GASTO O DE LOS INGRESOS

5.1. GNO: GNO

5.2. CD: CD

6. TIPO DEL GASTO O DE LOS INGRESOS:

6.1. Subvención al 100% y/o

6.2. Subvención para cofinanciación con otras fuentes del sector público o privado: aplicable.

6.3. La acción propuesta, ¿implica una modificación del nivel de ingresos? No.

7. INCIDENCIA FINANCIERA

7.1. Modo de cálculo del coste total de la acción.

Se trata de completar la gama de los instrumentos existentes y de poner en marcha acciones puntuales cuyo coste dependerá de la situación concreta sobre el terreno. Habida cuenta de la suma total de los compromisos de la Comunidad en apoyo a la rehabilitación en los PVD (300 MECU anuales en 1992, 1993 y 1994) y de las necesidades previsibles en nuevos países (Burundi, Haití, Ruanda, Zaire, Perú, Madagascar, Sri Lanka, etc.), se propone una dotación comunitaria de 65 MECU. Las experiencias realizadas en circunstancias comparables permiten calcular un ritmo de gastos del 50% para el primer año, del 40% para el segundo año y el 10% restante para el tercer año.

8. DISPOSICIONES CONTRA EL FRAUDE PREVISTAS EN LA PROPUESTA DE ACCIÓN

Auditoría de los servicios de la Comisión y del Tribunal de Cuentas.

9. ELEMENTOS DE ANÁLISIS COSTE-EFICACIA

9.1. Objetivos

Ayuda inmediata a las poblaciones de los PVD para conseguir la vuelta a una situación que permita a las personas afectadas ayudarse entre sí, para ofrecer nuevas esperanzas y para evitar, en la medida de lo posible, que se produzca una nueva desestabilización, en resumen, para permitir la vuelta a la vida normal hasta el momento en que tomen el relevo las formas tradicionales de la cooperación al desarrollo.

Este objetivo específico forma parte del objetivo general de las "Ayudas específicas en el ámbito del desarrollo".

9.2. Justificación de la acción

Cada una de las acciones será objeto de un análisis coste-eficacia basado en la satisfacción de las necesidades realmente esenciales a la espera de la organización de una ayuda a medio plazo.

Se trata fundamentalmente de financiar la adquisición de materiales y de suministros que respondan a las necesidades básicas y de hacer posible una asistencia técnica de corta duración.

Efectos derivados:

- Reanudación de la producción, aumento de los ingresos y movilización de las fuerzas vivas de la población afectada.
- Reducción progresiva de los gastos de ayuda humanitaria.
- Estabilización de la situación política y consolidación de los procesos de paz.

Efectos multiplicadores:

El ejemplo de la Comunidad podría animar a otros donantes.

9.3. Seguimiento y evaluación de la acción

9.3.1. Indicadores de rendimiento seleccionados:

Los indicadores se establecerán en función de cada proyecto y tendrán en cuenta el número de personas afectadas, el funcionamiento mínimo de los servicios públicos, las migraciones de los grupos afectados y otros indicadores propios de cada situación concreta.

9.3.2. Modalidades y periodicidad de la evaluación

Evaluación a posteriori de cada acción según los indicadores preestablecidos e inscritos en cada contrato de operaciones.

9.3.3. Evaluación de los resultados obtenidos

Esta evaluación se realizará al final de la fase de rehabilitación, en el momento de la movilización de la ayuda a medio y largo plazo.

ISSN 0257-9545

COM(95) 291 final

DOCUMENTOS

ES

11

N° de catálogo : CB-CO-95-327-ES-C

ISBN 92-77-90998-6

Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas

L-2985 Luxemburgo